



Recurso nº 1063/2018

Resolución nº 1091/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. M. L. P., en representación de BUFETE LÓPEZ-CALERA Y PEÑA ASOCIADOS, C.B., contra el acuerdo de adjudicación del lote 19 de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, para contratar el *“Servicio de representación procesal y de defensa jurídica de procedimientos judiciales de prestaciones”*, con expediente LICT/99/145/2018/0023, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, ha tramitado el procedimiento de contratación del servicio de representación procesal y de defensa jurídica de procedimientos judiciales de prestaciones, con expediente LICT/99/145/2018/0023.

El contrato se divide en lotes. El recurso se dirige contra la adjudicación del lote 19, siendo el desglose de su valor estimado, IVA excluido, el siguiente: duración inicial 30.000 €, posibles prórrogas 45.000 € y posibles modificaciones 6.000 €. El valor estimado total del contrato es de 1.819.800,00 €.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de julio de 2018, sin perjuicio de posteriores publicaciones rectificativas el 27 de julio y el 27 de septiembre.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), aprobada por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

Tercero. Según documento emitido por el órgano de contratación, concurrieron al lote 19 del procedimiento de contratación tres empresas:

- LUIS FELIPE MARTÍNEZ SILLERO E HIJO
- BUFETE LÓPEZ-CALERA Y PEÑA ASOCIADOS, C.B.
- JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ RUIZ

Cuarto. En la presente licitación es objeto de recurso el acuerdo del órgano de contratación, el Director Gerente de FREMAP, de fecha 26 de septiembre de 2018, por el que se acordó la adjudicación del contrato a favor de LUIS FELIPE MARTINEZ SILLERO E HIJO (en adelante, LFM), tras haber sido requerida para presentar la documentación prevista en la LCSP, por haber presentado la oferta mejor valorada.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, en fecha 25 de octubre de 2018, ha resuelto confirmar la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la LCSP.

Séptimo. En fecha 29 de octubre de 2019, por la Secretaría del Tribunal se dio plazo al resto de licitadores a fin de que pudieran formular alegaciones, habiéndolo verificado así el adjudicatario mediante escrito en el que solicita la desestimación del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal conforme al artículo 3.1.f) de la LCSP, y son poderes adjudicadores a la vista del artículo 3.3.c) de la misma norma.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto del recurso la adjudicación del contrato, acto susceptible de impugnación conforme al apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. En cuanto a la legitimación, el recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, la entidad recurrente ha fundamentado su recurso en torno a dos alegaciones: la primera de ellas, consiste en la petición de inadmisión de la oferta de la entidad adjudicataria por haber incurrido en baja temeraria; y la segunda, consiste en considerar incumplido el pliego por no contar la adjudicataria con una oficina abierta al público en la provincia de Granada.



Tanto el órgano de contratación como la entidad adjudicataria discuten ambos extremos oponiéndose a la estimación del recurso.

Sexto. Comenzando con el primer motivo del recurso, la entidad recurrente entiende que la oferta de LFM debió haberse rechazado por haber incurrido en baja temeraria. Al efecto, entiende que si el valor estimado del lote era de 30.000€, y la oferta de LFM era de 18.442 €, debía haber sido rechazada de plano pues el cálculo previsto en los pliegos para calificar una oferta como temeraria se situaba en una cifra 30 puntos porcentuales inferior al presupuesto de cada lote.

En concreto, se prevé en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) lo siguiente:

- Página 25: *“En el caso de existencia de una oferta que sea calificada como anormalmente baja, se actuará conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública. Los términos y condiciones para esta calificación se establecerán en el ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES”.*
- Página 127: *“Ofertas anormales o desproporcionadas: 1.- Para el caso de que se presentaran varios licitadores o un único licitador, aquellas ofertas económicas que sean inferiores en más de 30 puntos porcentuales sobre el presupuesto estimado por FREMAP”.*

Pues bien, siendo cierto que la oferta presentada por LFM es inferior en más de 30 puntos porcentuales al presupuesto del lote nº19, también lo es que tal y como consta en el expediente se requirieron explicaciones a dicha entidad para que justificara la viabilidad de su oferta, tal y como prevé el artículo 149 de la LCSP (y como ya preveían el Texto Refundido de 2011 y su predecesora de 2007). En concreto, el día 28 de agosto de 2018 se solicitó a LFM que justificara la viabilidad de su oferta, en concreto, el ahorro que permitiría la prestación de la oferta en los términos ofertados; habiendo contestado LFM el día 29 de agosto en los términos que son de ver en el expediente.



Por último, en el informe de valoración de las ofertas de 4 de septiembre de 2018 se hizo constar expresamente que la oferta presentada era anormalmente baja, que se solicitó la justificación de su viabilidad y que la explicación ofrecida al efecto fue satisfactoria.

Cierto es que el informe de valoración no exteriorizó el juicio realizado en torno a las explicaciones ofrecidas, pero es igualmente cierto que el órgano de contratación aceptó la propuesta de adjudicación y que el recurrente no ha puesto en duda dicha decisión, la cual aparentemente desconoce o al menos ignora en su recurso.

El recurrente ha solicitado la inadmisión de plano del recurso por la mera aplicación aritmética del porcentaje establecido en el PCAP, por lo que puede entenderse que considera el recurrente que superado el umbral establecido la inadmisión debe ser automática.

No discutiéndose la justificación vertida por el adjudicatario en cuanto a la viabilidad de su oferta, ni la decisión posterior por la que se admite la misma, no corresponde de oficio su análisis crítico a este Tribunal. Comprobado que se dio cumplimiento al procedimiento legalmente establecido en el artículo 149 de la LCSP, es decir, que se presentaron las explicaciones que se tuvieron por oportunas y que las mismas se admitieron como válidas, el motivo del recurso debe desestimarse por carecer de fundamento.

Séptimo. En segundo y último lugar, el recurrente considera que la oferta de LFM vulnera las exigencias de los pliegos, pues los mismos requerían de los licitadores que dispusieran de una oficina abierta en la provincia de prestación del servicio y sin embargo LFM no cuenta con ninguna oficina abierta en Granada.

El fundamento de esta aseveración deriva de que según el conocimiento que manifiesta el recurrente, LFM solo cuenta con abogados colegiados en Jaén, sin que figure además en el registro de colegiados que disponga de despacho profesional en la provincia de Granada.

Lo cierto es que el recurrente interpreta los pliegos de manera parcial y fragmentada, como pasamos a exponer.



La cláusula 19 del PCAP, al regular la solvencia, no exige que los letrados deban encontrarse colegiados en el colegio de la provincia en la que vayan a prestar servicios, sino sólo que se encuentren colegiados debidamente. El tenor de la cláusula 19 del PCAP es el siguiente: *“Lote 19: Criterio de solvencia: Los licitadores deberán presentar acreditación de los profesionales que presten el servicio, relativa a la inscripción de los mismos en el Colegio profesional correspondiente en calidad de Ejerciente, de letrado/s u/o graduado/s social/es. Forma de acreditación: Declaración responsable, con firma de la empresa, conforme al modelo ‘Declaración responsable en materia de solvencia técnica o profesional’, que se acompaña en el pliego de cláusulas administrativas de la presente licitación”*.

A continuación, el PCAP determina la adscripción de medios exigida en cada lote, indicándose para el lote 19:

“Medios materiales

- Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- Despacho profesional debe situarse en la provincia del lote objeto de licitación en el momento de la firma del contrato”.

A la vista de las cláusulas transcritas, el hecho de que los letrados se encuentren inscritos en un determinado colegio no es óbice a la vista de los pliegos para que la solvencia se estime acreditada. En tanto que, respecto a la adscripción de medios, si bien es verdad que los licitadores deberán justificar que disponen de un despacho profesional en la provincia a la que licitan, también lo es que la exigencia se refiere al *“momento de la firma del contrato”*.

Pues bien, examinado el expediente, consta en el sobre A de la oferta de LFM una declaración responsable por la que el mismo se compromete a adscribir a la ejecución del contrato los medios necesarios para ello. Y con posterioridad, una vez que fue propuesto como adjudicatario, presentó el documento que le fue exigido mediante requerimiento de 7 de septiembre de 2018, en el que declaró disponer de despacho profesional en la Calle Recogidas, nº 49, 4º D, 18005.



Como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto no se aprecia que la mutua colaboradora haya infringido ningún precepto legal ni haya incumplido igualmente los pliegos reguladores del contrato.

Por el contrario, el recurrente, que además es un profesional del Derecho, ha recurrido temerariamente, sin llevar a cabo la comprobación misma del expediente de contratación, pues el examen del mismo le habría permitido verificar los extremos que ha puesto en duda con la interposición del presente recurso.

En consecuencia, el presente motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. M. L. P., en representación de BUFETE LÓPEZ-CALERA Y PEÑA ASOCIADOS, C.B., contra el acuerdo de adjudicación del lote 19 de la licitación convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, para contratar el *“Servicio de representación procesal y de defensa jurídica de procedimientos judiciales de prestaciones”*, con expediente LICT/99/145/2018/0023.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP en el importe de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.